



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº 0152 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00002 00
Ejecutantes	NORA GRACIELA HERRERA VILLA MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA NATALIA ANDREA OSPINA RENDÓN MARÍA CRISTINA CASTAÑO OCAMPO
Ejecutado	ESIMED

ANTECEDENTES

Las señoras **NORA GRACIELA HERRERA VILLA, MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA, NATALIA ANDREA OSPINA RENDÓN, y MARIA CRISTINA CASTAÑO OCAMPO** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de **ESIMED**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en primera instancia el día 16 de noviembre de 2021; por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario; e intereses moratorios del CPACA desde la ejecutoria de la sentencia, hasta se verifique el pago total.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de **ESIMED**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, mediante sentencia proferida por dependencia judicial el día 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual dispuso lo siguiente en su parte resolutive:

PRIMERO: CONDENAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A., a pagar a la señora NORA GRACIELA HERRERA VILLA los siguientes conceptos:

- \$2.170.000 por cesantías
- \$217.000 por intereses a las cesantías
- \$1.356.250 por primas de servicios
- \$813.750 por vacaciones
- \$1.692.516 por auxilio convencional de incapacidad
- \$18.941.930 por indemnización por despido injusto conforme el artículo 64 del CST
- \$9.765.000 por indemnización especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997
- \$4.068.750 por sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo.
- Indemnización del 65 del CST: \$39.060.000 a razón de \$54.250 diarios desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2021. A partir del 1 de mayo de 2021, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.

SEGUNDO: CONDENAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A., a pagar a la señora MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA los siguientes conceptos:

- \$2.205.638 por cesantías
- \$218.426 por intereses a las cesantías
- \$1.445.346 por primas de servicios
- \$867.208 por vacaciones
- \$12.725.403 por indemnización por despido injusto conforme el artículo 64 del CST
- \$10.406.490 por indemnización especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997
- \$4.336.038 por sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo.
- Indemnización del 65 del CST: \$41.625.960 a razón de \$54.250 diarios desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2021. A partir del 1 de mayo de 2021, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.

TERCERO: CONDENAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A a pagar con destino a la administradora de fondos de pensiones donde se encuentren afiliadas actualmente las señoras NORA GRACIELA HERRERA VILLA y MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA:

El cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones entre el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, tomando como IBC las sumas devengadas por ambas por concepto de incapacidades.

Para la materialización de la sentencia, se condena a ESIMED S.A, a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ante la administradora de pensiones donde se encuentre actualmente afiliadas las demandantes, solicitud de liquidación de los cálculos actuariales correspondientes, y proceder con su pago dentro del término que la entidad de seguridad social le fije.

CUARTO: CONDENAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A., a pagar a la señora NATALIA ANDREA OSPINA RENDÓN los siguientes conceptos:

- \$2.058.856 por cesantías
- \$226.848 por intereses a las cesantías
- \$187.169 por primas de servicios
- \$935.844 por vacaciones
- Indemnización moratoria del 65 del CST: \$44.920.488 a razón de \$62.390 diarios desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 6 de febrero de 2020. A partir del 7 de febrero de 2020, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.

QUINTO: CONDENAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A., a pagar a la señora MARIA CRISTINA CASTAÑO OCAMPO los siguientes conceptos:

- \$21.361 por recargo nocturno ordinario
- \$106.805 por recargo diurno festivo
- \$213.609 por recargo nocturno festivo

- \$831.805 por primas de servicios
- \$1.817.827 por cesantías
- \$543.577 por vacaciones
- \$199.961 por intereses a las cesantías
- Indemnización moratoria del artículo 65 del CST: \$47.594.016 a razón de \$66.102 diarios desde el 30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019. A partir del 1 de diciembre de 2019 se causan los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las prestaciones sociales insolutas, hasta la fecha del pago.

SEXTO: ABSOLVER a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

SÉPTIMO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el curador que representa la parte demandada.

OCTAVO: COSTAS en esta instancia a cargo de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED S.A. y en favor de las señoras NORA GRACIELA HERRERA VILLA, MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA, NATALIA ANDREA OSPINA RENDÓN y MARIA CRISTINA CASTAÑO OCAMPO. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000, en favor de cada una de ellas.

Igualmente, el auto del 02 de diciembre de 2021 por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la demandada, en la suma de **\$5.000.000** en favor de la cada una de las demandantes, para un total de **\$20.000.000**.

Así pues, de la decisión y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

EN FAVOR DE NORA GRACIELA HERRERA VILLA, ASÍ:

- \$2.170.000 por cesantías
- \$217.000 por intereses a las cesantías
- \$1.356.250 por primas de servicios
- \$813.750 por vacaciones
- \$1.692.516 por auxilio convencional de incapacidad
- \$18.941.930 por indemnización por despido injusto conforme el artículo 64 del CST
- \$9.765.000 por indemnización especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997
- \$4.068.750 por sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo.
- Indemnización del 65 del CST: \$39.060.000 a razón de \$54.250 diarios desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2021. A partir del 1 de mayo de 2021, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

EN FAVOR DE MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA, ASÍ:

- \$2.205.638 por cesantías
- \$218.426 por intereses a las cesantías
- \$1.445.346 por primas de servicios
- \$867.208 por vacaciones
- \$12.725.403 por indemnización por despido injusto conforme el artículo 64 del CST
- \$10.406.490 por indemnización especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997
- \$4.336.038 por sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo.
- Indemnización del 65 del CST: \$41.625.960 a razón de \$54.250 diarios desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2021. A partir del 1 de mayo de 2021, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

EN FAVOR DE NATALIA ANDREA OSPINA RENDÓN, ASÍ:

- \$2.058.856 por cesantías
- \$226.848 por intereses a las cesantías
- \$187.169 por primas de servicios
- \$935.844 por vacaciones
- Indemnización moratoria del 65 del CST: \$44.920.488 a razón de \$62.390 diarios desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 6 de febrero de 2020. A partir del 7 de febrero de 2020, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

EN FAVOR DE MARÍA CRISTINA CASTAÑO OCAMPO, ASÍ:

- \$21.361 por recargo nocturno ordinario
- \$106.805 por recargo diurno festivo
- \$213.609 por recargo nocturno festivo
- \$831.805 por primas de servicios
- \$1.817.827 por cesantías
- \$543.577 por vacaciones
- \$199.961 por intereses a las cesantías
- Indemnización moratoria del artículo 65 del CST: \$47.594.016 a razón de \$66.102 diarios desde el 30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019. A partir del 1 de diciembre de 2019 se causan los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las prestaciones sociales insolutas, hasta la fecha del pago.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

OBLIGACIÓN DE HACER:

El Despacho librará mandamiento de pago por la OBLIGACIÓN DE HACER en los términos que a continuación se describen, otorgándole, de conformidad con el artículo 433 del CGP y según la sentencia que prestan mérito ejecutivo, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, así:

A CARGO DE ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A a pagar con destino a la administradora de fondos de pensiones donde se encuentren afiliadas actualmente las ejecutantes: **NORA GRACIELA HERRERA VILLA** y **MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA**:

El cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones entre el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, tomando como IBC las sumas devengadas por ambas por concepto de incapacidades.

Para la materialización de la sentencia, se condena a ESIMED S.A, a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ante la administradora de pensiones donde se encuentre actualmente afiliadas las demandantes, solicitud de liquidación de los cálculos actuariales correspondientes, y proceder con su pago dentro del término que la entidad de seguridad social le fije.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERESES MORATORIOS O EN SUBSIDIO INTERESES LEGALES SOBRE LO ADEUDADO.

En relación a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios o en subsidio intereses legales que indica la apoderada ejecutante, debe decirse que en virtud de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo, nada se dijo respecto a este concepto que ahora pretende; razón por la cual dicha petición carece de sustento al no hallarse fundamento jurídico y por ello, no se librará orden de apremio al respecto.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la Dra. **CAROLINA LONDOÑO PULIDO** identificada con CC N° **128.434.740** y portadora de la T.P. **212.146** del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará **personalmente al representante legal del ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A**, en aplicación de los mandatos del párrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso

ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que dispondrán de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. **Realícese por secretaría de despacho la notificación a la ejecutada, por ende se conmina a la apoderada de la parte actora que se abstenga de hacerlo para evitar doble radicación.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos, **ASÍ:**

EN FAVOR DE NORA GRACIELA HERRERA VILLA CON CC 32.143.932, ASÍ:

- \$2.170.000 por cesantías
- \$217.000 por intereses a las cesantías
- \$1.356.250 por primas de servicios
- \$813.750 por vacaciones
- \$1.692.516 por auxilio convencional de incapacidad
- \$18.941.930 por indemnización por despido injusto conforme el artículo 64 del CST
- \$9.765.000 por indemnización especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997
- \$4.068.750 por sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo.
- Indemnización del 65 del CST: \$39.060.000 a razón de \$54.250 diarios desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2021. A partir del 1 de mayo de 2021, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

EN FAVOR DE MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA CON CC 43.535.910, ASÍ:

- \$2.205.638 por cesantías
- \$218.426 por intereses a las cesantías
- \$1.445.346 por primas de servicios
- \$867.208 por vacaciones
- \$12.725.403 por indemnización por despido injusto conforme el artículo 64 del CST
- \$10.406.490 por indemnización especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997
- \$4.336.038 por sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo.
- Indemnización del 65 del CST: \$41.625.960 a razón de \$54.250 diarios desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2021. A partir del 1 de mayo de 2021, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

EN FAVOR DE NATALIA ANDREA OSPINA RENDÓN CON CC 1.017.206.135, ASÍ:

- \$2.058.856 por cesantías
 - \$226.848 por intereses a las cesantías
 - \$187.169 por primas de servicios
 - \$935.844 por vacaciones
 - Indemnización moratoria del 65 del CST: \$44.920.488 a razón de \$62.390 diarios desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 6 de febrero de 2020. A partir del 7 de febrero de 2020, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los derechos prestacionales adeudados, hasta su pago.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

EN FAVOR DE MARÍA CRISTINA CASTAÑO OCAMPO CON CC 43.604. 521, ASÍ:

- \$21.361 por recargo nocturno ordinario
 - \$106.805 por recargo diurno festivo
 - \$213.609 por recargo nocturno festivo
 - \$831.805 por primas de servicios
 - \$1.817.827 por cesantías
 - \$543.577 por vacaciones
 - \$199.961 por intereses a las cesantías
 - Indemnización moratoria del artículo 65 del CST: \$47.594.016 a razón de \$66.102 diarios desde el 30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019. A partir del 1 de diciembre de 2019 se causan los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las prestaciones sociales insolutas, hasta la fecha del pago.
- \$5.000.000 por las costas procesales tasadas en el trámite del proceso ordinario.

OBLIGACIÓN DE HACER.

El Despacho libra mandamiento de pago por la OBLIGACIÓN DE HACER en los términos que a continuación se describen, otorgándole, de conformidad con el artículo 433 del CGP y según la sentencia que prestan mérito ejecutivo, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, así:

A CARGO DE ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A., a pagar con destino a la administradora de fondos de pensiones donde se encuentren afiliadas actualmente las ejecutantes: **NORA GRACIELA HERRERA VILLA** y **MARINA MIRZA MARTÍNEZ IBARRA**, **ASÍ:**

El cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones entre el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, tomando como IBC las sumas devengadas por ambas por concepto de incapacidades.

Para la materialización de la sentencia, se condena a ESIMED S.A, a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ante la administradora de pensiones donde se encuentre actualmente afiliadas las demandantes, solicitud de liquidación de los cálculos actuariales correspondientes, y proceder con su pago dentro del término que la entidad de seguridad social le fije.

SEGUNDO: Por Costas de la presente ejecución a cargo de la entidad ejecutada y en favor de cada una de las ejecutantes.

TERCERO: DESISTIMAR las pretensiones de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios o en subsidio intereses legales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante a la Dra. **CAROLINA LONDOÑO PULIDO** identificada con CC N° **128.434.740** y portadora de la T.P. **212.146** del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO personalmente al representante legal de la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED S.A**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Procédase por Secretaría a efectuar ésta notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C 420 de 2020, por lo que se insta a la apoderada de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

londonopulido16@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el

04/02/2022,

conforme al Decreto 806 de 2020,

consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO
13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

AMB

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0db266e11e848d81470d4ff531a1f77452031b9bdac831823cd11d2f1acad7**

Documento generado en 03/02/2022 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>